RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 471-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 SEP 2017

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 129512-2017, de fecha 17.08.2017, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana, representada por su Alcalde el señor Cesario Vilca Quispe, en contra de la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT, del 11.07.2017, (expediente con CUT. N° 36581-2017), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1°, del D. Leg. N° 1272, norma que modifica la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo 207° como son i) Recurso de Reconsideración, ii) Recurso de Apelación.

Que, el artículo 207°, numeral 207.2°, de la citada norma, establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT, emitida el 11.07.2017, se resuelve imponer, a la Municipalidad Distrital de Cabana, una multa de dos punto cero uno, (2.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"[1]. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución

[1] GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo. Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta". Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia[2] **(i)** fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, **(ii)** los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y **(iii)** los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, el administrado dentro del término de ley, mediante su escrito de 17.08.2017, formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT, debidamente notificado en fecha 26.07.2017, señalando como argumentos lo siguiente:

a) En los primeros considerandos del acto administrativo hace referencia de las disposiciones legales y actuaciones administrativas como antecedentes de la motivación de la resolución. Es relevante mencionar que la inspección ocular sin más evidencias se ha generado un acto administrativo multando a su representada sin mayor detalle.

b) No se tomó en cuenta que la Municipalidad, está en proceso de adecuación progresiva, dejando constancia que en los meses de estiaje mayo a diciembre no se tiene vertimiento de aguas residuales al riachuelo Challuni, en tal sentido no se afecta el recurso hídrico en esas épocas, por ende el día de la inspección ocular el vertimiento del agua residual fue en menor escala porque no afectó la calidad del cuerpo receptor.

c) No se ha tomado en consideración los principios fundamentales del procedimiento administrativo general, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el 1.4 principio de razonabilidad, se ha omitido aplicar el D. Leg. N° 1285 en las Disposiciones Complementaria. Cuarta Beneficio de la adecuación progresiva, precisa que no están sujeto a las sanciones que se haya generado. Además el artículo 6°, numeral 6.1. señala: El Ministerio de Vivienda, Construcción y

[2] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

Saneamiento, cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento.

Ofrece como prueba nueva: El Informe N°019-2017/MBV/ODAMA/MDC, del 06.08.2017, hace referencia del vertimiento.

Que, en el caso en concreto, respecto a la prueba ofrecida, como ser el Informe N°019-2017/MBV/ODAMA/MDC, del 06.08.2017, del responsable de Medio Ambiente y Saneamiento(ATM), se advierte que hace una descripción del sistema de tratamiento y funcionamiento de las lagunas de estabilización en las épocas más largas del año (estiaje), así como de la visita técnica realizada por la Autoridad Administrativa, concluyendo que en las épocas de estiaje de los meses de mayo a diciembre no se tiene vertimiento de aguas residuales al riachuelo Challuni, asimismo informa que los daños ocasionados al medio ambiente por vertimiento de aguas residuales solo se dan en unos meses (enero a mediados de marzo) mas no durante todo el año. Al respecto los informes son la opinión personal sobre alguna materia relacionada con el procedimiento emitida por alguien al que se le reconoce competencia o cualificación (órganos o personas). Su finalidad es servir de ayuda al órgano decisor a conformar su decisión y garantizar el acierto de la decisión;

Por tanto, siendo un informe personal, y contener información obrante en autos, no eximen ni atenúan la sanción impuesta, no se puede considerar como prueba nueva, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el administrado no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 462-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT, en aplicación de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar, infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana, representada por su Alcalde, el señor Cesario Vilca Quispe, en contra de la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT, del 11.07.2017, por los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Juliaca, la notificación de la presente resolución a la administrada y con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.